



**Lo Barnechea, a trece de marzo de dos mil quince.**

**ROL 197.049-3**

**VISTOS**

La denuncia y demanda de fs, 1, deducidas por **MARIA TRINIDAD BUSTAMANTE ALEMPARTE**, estudiante, domiciliada en calle Rayes Lavalle N° 3.160, dep. 67, Las Condes, cédula de identidad N° 17.958.517-0, en contra de **SKI LA PARVA S.A.**, persona jurídica del domicilio de calle Luis Carrera N° 1.263, oficina 402, Vitacura, por infracción a las normas de la Ley N° 19.496.

A fs, 99 y siguientes rola acta el comparendo de contestación y pruebas.

**CONSIDERANDO**

**EN RELACION CON LO INFRACCIONAL**

1.-Que la denuncia lo es por reprochar la denunciante a la denunciada, no cumplir con su obligación de brindar **SEGURIDAD** que le corresponde en su condición de proveedor del servicio que presta. Así, refiere que con ocasión de haber concurrido el día 13 de Junio de 2014 al **CENTRO DE ESQUI LA PARVA** y específicamente habiendo dejado sus esquís y bastones en lugar habilitado para ello, dichos enseres le fueron sustraídos, sin que la denunciada le diera respuesta alguna satisfactoria respecto de lo ocurrido, precisando que ello ocurrió mientras que, con su pololo se encontraban en el restaurant Saint Tropez del sector que interesa. Luego después, hace un largo relato de diversos pormenores, entre ellos su recamo al **SERNAC**, sin resultado positivo, dada la respuesta de la denunciada. Por otra parte, se señala en lo específico, que la conducta reprochada se basaría en que el servicio que presta la entidad que interesa, no se limita únicamente a la operación de andariveles y mantención de las canchas de esquí, sino que comprende todos aquellos actos que forman parte del mismo. En elación con estos particulares, se hace un símil con los estacionamientos de los centros comerciales, "supermercados", en que se ha entendido que los estacionamiento constituyen o forman parte del servicio prestado por la entidad, sean o no remunerados. Agrega en otro orden, que como "consumidor", y siendo usual que en este tipo de lugares los esquís y bastones queden apoyados en la nieve, procuró guardarlos en un lugar especial, lo que denota una preocupación mayor como consumidor. En cuanto a la normativa infringida, menciona los artículos 3º letras d) y e), de la Ley N° 19.496 y artículos 2, 23 y 24 de la misma.



2.- Que la denunciada contesta señalando en síntesis, después de controvertir todos y cada uno de los hechos en que se funda la acción, señalando que el café en donde se encontraba la afectada con la sustracción de los enseres que interesan al ocurrir el hecho denunciado, no es de su propiedad y que los posa esquís desde donde se habrían sustraído las especies, corresponden a estructuras metálicas dispuestas por los centros de esquí, a fin de que los clientes puedan apoyar su indumentaria, en lugar de dejarla sobre la nieve o piso, emplazándose los del caso de autos cerca del acceso a las canchas, concluyendo de que es la propia denunciante la que se expuso a lo ocurrido, siendo de cargo de los respectivos beneficiarios, usuarios de los posa esquís, la responsabilidad como custodios de los bienes. Luego después, se hace un análisis pormenorizado de los montos de las multas que se solicita aplicar, considerando al efecto por separado cada supuesta infracción y se solicita aplicar el mínimo de la pena, en el caso de imponerse alguna.

3.- Que en consecuencia, para la resolución de la materia, es forzoso considerar -según las pretensiones de la denunciante- la no observancia por parte de "Ski La Parva S.A", de las medidas de seguridad que habría debido tomar en la emergencia, mientras que para la denunciada, ello sería irrelevante, aún cuando no lo dice explícitamente, pero así se desprende de lo alegado, desde que ninguna obligación le habría cabido en orden a custodiar los esquís y bastones. En otras palabras, la defensa apunta a que no existiría servicio de "seguridad" que prestar de su parte.

4.- Que a juicio de este sentenciador, las razones que se dan para que -como prácticamente en forma unánime se ha entendido- en el sentido de que en los centros comerciales, los estacionamientos forman parte del servicio en carácter de "complementario", e incluso que la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones - artículo 2.4.1, señala la obligación de estar dotados los edificios de una dotación mínima de estacionamientos, no son en absoluto aplicables al caso que interesa.

5.- Que en consonancia con lo expuesto, entiende el sentenciador que en la especie, la parte denunciante debió directamente velar por la "seguridad" de sus pertenencias y ello es perfectamente posible, siendo del caso señalar que no resulta en absoluto imaginar racionalmente que la "seguridad" cuya inobservancia se reprocha a la denunciada, pudiera ser ejercida por guardias que -dadas las características del sector- hubieren de inventariar además, por así decirlo, cada ocupación de posa esquís que ocurra, ocupación que se supone de breve tiempo en cada caso.

6.- Que en síntesis, entiende el sentenciador de que la existencia de los posa esquís constituye un elemento auxiliar de que está dotado el entorno de las canchas de esquí, a fin que usuarios de ella, dispongan de ellos, pero ello no significa ninguna bilateralidad, en el sentido de que por dicho uso, se constituya en custodio de los mismos el Centro de Sky. Y así, dadas las características de los esquís y bastones, es obvio que si el ocupante de las canchas necesita ir al baño o como en la especie, concurre a tomar café a un lugar por lo demás aldaño a ellas, y que no forma parte de ellas, como en la especie ocurrió- el usuario de las canchas, o bien lleva consigo en todo momento los elementos que



